

REGLAMENTO ELECTORAL PARA PROFESORES

Resolución (CS) 4804/89¹

Visto la necesidad de reglamentar las disposiciones estatutarias que se refieren a la elección de los representantes del claustro de profesores en el Consejo Directivo de las Facultades, y

Considerando:

Que el Estatuto de esta Universidad establece las categorías de sus profesores (art. 34) y determina quienes pueden ser candidatos y electores (art. 119).

Que es preciso regular lo atinente a la confección de los padrones y las listas, de acuerdo a lo establecido en sus arts. 107 y 120.

Que asimismo corresponde determinar cual será el procedimiento preparatorio del acto eleccionario, el de su desarrollo y el del escrutinio así como fijar las normas que contribuyan a su mejor desarrollo.

En uso de las facultades que le acuerdan los art. 107, 2º párr. y 98 inc. a) e y).

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento.

Lo acordado en la reunión de la fecha.

El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires

Resuelve :

Art. 1º. Aprobar el reglamento para la elección de representantes por los profesores ante los Consejos Directivos de las Facultades, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º. Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Despacho Administrativo y resérvese en la Dirección Gestión Consejo Superior.

Oscar J. Shuberoff, Rector

Anexo

Título I

De los electores y candidatos

Art. 1º. Electores: Serán electores únicamente los profesores regulares que revistan en las categorías de titulares plenarios, titulares, asociados y adjuntos. El voto es secreto y obligatorio.

Art. 2º. Candidatos: Podrán ser candidatos los profesores regulares titulares plenarios, titulares y asociados, los adjuntos cuando su número supere el veinte por ciento (20%) del total de aquéllos, y los eméritos y consultos (art. 119, inc, a).

Título II

De la Junta Electoral

¹ Dictada el 25 de octubre de 1989.

Art. 3°. La única autoridad del comicio es la Junta Electoral que estará integrada por: un (1) titular y un (1) suplente de cada claustro y será presidida por el Decano o persona que éste designe al efecto.

Los miembros de la Junta Electoral serán designados por el Decano de la Facultad respectiva a propuesta de los representantes de los correspondientes claustros del Consejo Directivo. Las cuestiones que la Junta Electoral no pueda resolver por unanimidad, se resolverán por simple mayoría. En caso de igualdad de votos, resolverá el Decano o quien él haya designado. Los representantes de los profesores en la Junta Electoral no podrán ser candidatos en la misma elección.

Art. 4°. Son atribuciones de la Junta Electoral:

- a) Oficializar las listas de candidatos.
- b) Fiscalizar el escrutinio de los votos, haciendo constar su resultado en un acta que será elevada al Consejo Directivo.
- c) Resolver en única instancia cualquier otra cuestión que se plantee durante el proceso electoral y ordenar todos los actos de procedimiento y publicidad necesarios para la realización de la elección prevista en este reglamento.

Título III De los padrones

Art. 5°. Se confeccionará un padrón de todos los profesores regulares de la Facultad con indicación de su categoría. También se confeccionará una lista con el nombre de los profesores eméritos y consultos. Ambas nóminas serán exhibidas durante por lo menos tres (3) días, plazo dentro del cual podrán ser impugnadas u observadas por los interesados.

Art. 6°. Los reclamos por omisiones en los padrones, así como su impugnación deberá presentarse por escrito y debidamente fundados ante el Decano de cada Facultad, quien los elevará de inmediato al Consejo Superior, el que deberá resolverlos dentro de los dos (2) días contados a partir del plazo previsto en el artículo anterior, salvo que se trate de errores materiales, que serán corregidos por el Decano. Con su resultado quedará confeccionado el padrón definitivo.

Título IV De las listas

Art. 7°. Cada lista deberá componerse con una nómina de ocho (8) candidatos y otra de ocho (8) suplentes debiendo integrarse ambas, al menos, por cuatro (4) profesores regulares titulares plenarios o titulares (art. 107) y un (1) profesor regular adjunto, en el caso en que corresponda asegurar su representación por superar la proporción prevista en el art. 2°.

Aquellas nóminas podrán completarse con profesores de cualquiera de las categorías habilitadas para ser candidatos.

En las Facultades en que el número de profesores regulares titulares o titulares plenarios no supere la cantidad de veinte (20) la nómina de los candidatos suplentes correspondiente a esta categoría podrá ser integrada por profesores regulares asociados².

Art. 8°. Las listas deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de no menos de los dos (2) días posteriores al vencimiento del plazo de dos (2) días previsto en el art. 6°, suscriptos por la totalidad de los candidatos, con designación de un apoderado. La Junta Electoral asignará a cada lista un número identificatorio según el orden de presentación.

² Texto según Res. (CS) 4952/89 y 5895/97,

Art. 9º. Una vez vencido el plazo de presentación, las listas serán exhibidas por no menos de un (1) día, plazo dentro del cual podrán ser impugnadas por los interesados. De las impugnaciones se dará traslado al apoderado de la lista por dos (2) días.

Art. 10. Dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del traslado previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral resolverá sobre las impugnaciones presentadas, oficializando las listas que cumplan con los requisitos reglamentarios.

Título V Del acto electoral

Art. 11. El acto electoral se realizará los días y horas fijados por el Consejo Directivo. El Decano determinará el número de mesas receptoras de votos y designar sus autoridades, con la presencia de las cuales se abrirá el acto. Las listas oficializadas podrán acreditar fiscales.

Art. 12. La autoridad de cada mesa deberá estar presente en el momento de apertura y clausura del acto electoral, debiendo labrar acta en ambas oportunidades.

Título VI Del escrutinio

Art. 13. El escrutinio de los votos emitidos en todas las mesas habilitadas será realizado por la Junta Electoral en un solo acto, en el que podrán estar presentes los fiscales y apoderados de las listas oficializadas.

Art. 14. En el escrutinio se determinará:

- a) los votos válidos obtenidos por cada lista oficializada;
- b) los votos en blanco;
- c) los votos nulos;
- d) los votos observados.

Art. 15. Son votos en blanco aquéllos en que el sobre estuviese vacío o contenga un papel de cualquier color sin inscripción ni imagen.

Art. 16. Son votos nulos aquellos emitidos:

- a) mediante boleta no oficializada;
- b) mediante dos (2) o más boletas de distintas listas;
- c) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier naturaleza;
- d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura no contenga por lo menos claramente el número de la lista o el nombre de los candidatos a elegir;
- e) cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido elementos extraños a ella.

Art. 17. Son votos observados aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por un fiscal de la mesa en que se emitieron o por un apoderado mediante petición fundada. La Junta Electoral decidirá en el acto del escrutinio sobre la validez o nulidad del voto y su inclusión en alguna de las categorías previstas en los aps. a), b) ó c) del art. 14.

Art. 18.- Concluido el escrutinio y resueltas las cuestiones planteadas se labrará un acta que consigne:

- a) número total de sufragios emitidos;

- b) cantidad de votos observados y la resolución adoptada en cada caso;
- c) cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada;
- d) cantidad de votos nulos;
- e) cantidad de votos en blanco,
- f) nombre de los fiscales y apoderados presentes;
- g) hora de finalización del escrutinio.

Art. 19. Una vez suscripta el acta se depositarán dentro de las urnas las boletas compiladas y ordenadas según las listas a que pertenezcan, los sobres utilizados y los padrones. Las urnas selladas con una faja que cierre su tapa y ranura con la firma de la Junta Electoral, serán entregadas junto con el acta del escrutinio al Decano para que someta el resultado a la aprobación del Consejo Directivo.

Título VII

De la proclamación de los candidatos electos

Art. 20. El Consejo Directivo resolverá en un solo acto la aprobación de lo actuado por la Junta Electoral discernirá los cargos objeto de la elección, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si se hubiere presentado una sola lista o la segunda en número de votos no alcanzare el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos válidos, le corresponderán a la primera todos los cargos.
2. En caso de haberse presentado más de una lista los cargos se asignarán a las dos (2) que hubiesen obtenido el mayor número de votos, siempre que la segunda haya reunido al menos el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos válidos, distribuyéndoselos según el orden de su nominación dentro de la lista, de la siguiente manera:
 - a) En el caso que la segunda lista hubiere obtenido entre el veinte (20%) y el treinta y tres por ciento (33%) de esos votos, le corresponderán seis (6) cargos a la mayoría, de los cuales tres (3) al menos deberán ser profesores titulares plenarios o titulares y uno (1) adjunto; y dos (2) a la minoría, debiendo ser uno (1) profesor titular plenario o titular y uno (1) adjunto.
 - b) En el caso que la segunda lista hubiere obtenido más del treinta y tres por ciento (33%) de los votos le corresponderán cinco (5) cargos a la mayoría, de los cuales tres (3) al menos deberán ser profesores titulares plenarios o titulares y uno (1) adjunto; y tres (3) a la minoría, debiendo ser, al menos, uno (1) profesor titular plenario o titular y uno (1) adjunto.
 - c) Una vez discernidos los cargos que correspondan a la representación mínima de los profesores titulares plenarios, titulares y adjuntos prevista en los apartados anteriores, los restantes serán ocupados por los candidatos de cada lista según el orden de su nominación.
3. Serán considerados votos emitidos válidos, a todos los efectos, los mencionados en los aps. a) y b) del art. 14.
4. El resultado de la elección será comunicado al Consejo Superior a sus efectos.

Título VIII

Disposiciones Generales

Art. 21. El Código Electoral Nacional será de aplicación supletoria para todas las cuestiones no previstas en este reglamento, en cuanto no se oponga a la finalidad y características de la elección.

Art. 22. Las actuaciones referidas al procedimiento electoral estarán todos los días a disposición de los interesados en la oficina y horario que el Decano determine. Las resoluciones interlocutorias y definitivas que se dicten, quedarán notificadas por nota y de pleno derecho, diariamente y el día hábil siguiente al de su emisión.

Art. 23. Todos los plazos establecidos en este reglamento se computan en días hábiles administrativos.